

San José del Guaviare-Guaviare. diciembre de 2022.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.**

Ant. Dr. **GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES.** - Juez.

**Referencia:** 95001408900220210031400. Pertenencia de HERNÁN MORA DIAZ contra JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

**Asunto:** Recurso de reposición subsidio de apelación. Auto de fecha 14-04-2023.

Respetuoso saludo señor juez, GRAJALES.

En uso de las facultades concedidas con el poder que me fuera otorgado por el demandado señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 14-02-2023, en los siguientes términos

**I. PRETENSIONES DEL RECURSO:**

**Primero:** Se revoque en su totalidad el auto de fecha 14 de abril de 2023, por cuanto negó la nulidad de oficio impetrada y en su lugar se decrete la misma, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

**Segundo:** Consecuencia de esto se inadmira la demanda y se ordene subsanar en los términos de ley.

En caso de no accederse al recurso de reposición, solicito se remita el expediente para que sea el superior quien desate el recurso de apelación que en subsidio he presentado contra el mismo auto.

Es procedente el de apelación por cuanto la demanda fue presentada como verbal de menor cuantía, y al admitirse no se indicó que su trámite se sujetará a única instancia.

En relación con la nulidad impetrada, argumentando indebida notificación, al revisar el escrito final enviado, no aparece el folio donde se exponían las razones de la nulidad al no entregarse el traslado de la demanda al momento de la notificación, por ello, y en aras de la lealtad procesal, asumiendo mi propio error

me abstengo de recurrir este asunto, concordando lo expuesto por el juez en este punto.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Se ha deprecado que su despacho decrete la nulidad de oficio de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda por cuanto no se verificó el cumplimiento de lo reglado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se pretende sea de oficio, por cuanto las partes solo podremos alegar aquellas taxativamente regladas en la norma procesal citada.

El despacho he negado el pedimento anulatorio de oficio, señalando entre otras cosas, que se saneó tal defecto al no haberse planteado antes tal defecto; obviando que, como se puede apreciar en el plenario.

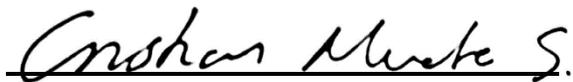
Ahora, dicho requisito legal para la admisión del proceso de pertenencia no está dado en pro de los intereses de las mismas partes, sino corresponde a una herramienta de protección de los intereses del estado, por cuanto el certificado echado de menos, tiene como finalidad real ilustrar al fallado de la situación jurídica del bien, de su naturaleza; para ello, no resulta suficiente el simple certificado que se expide comúnmente.

Es decir: dicho certificado especial, tiene el objeto mero y puro de señalar si el predio a usucapir es susceptible de tal fenómeno jurídico o si por el contrario es de aquellos señalados como imprescriptibles por la ley colombiana.

Es por ello, que debe corresponder, en procura de evitar errores y sentencias judiciales lesivas al patrimonio público, a la norma procesal que exige para el proceso de pertenencia un certificado de tradición especial.

Con relación a lo expuesto, es necesario que su señoría decrete la nulidad y se rehaga toda la actuación, incluyendo el auto admisorio de la demanda, para que en su lugar, la parte demandante subsane los defectos advertidos.

A su servicio señoría,



**CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ**

CC N° 96.601.407 de San José del Guaviare.

T.P 210.920 del C.S.J.